



Ubicación 61276 – 23
Condenado JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ
C.C # 1010126455

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 542 del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 61276
Condenado JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ
C.C # 1010126455

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Condenado: JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ

Delito: homicidio agravado, lesiones personales, trafico fabricación o porte de armas y hurto calificado agravado

Cárcel: Establecimiento cárcel la modelo de Bogotá

Decisión: reasume, revoca beneficio administrativo de hasta 72 horas, niega libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 542

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9° 24 piso 5

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, mediante Acuerdo PSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, el cual crea este despacho, REASUME por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas.

Procede el despacho de oficio a estudiar la viabilidad de dejar sin efecto auto del 21 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle se conceptuó favorable para el permiso Administrativo de hasta 72 horas a JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ, atendiendo además el oficio allegado por la cárcel modelo donde solita se informe al respecto de la procedencia de dicho beneficio.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ, fue condenado por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las penas principales de ciento cincuenta y seis (156) meses y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable de la conducta de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado agravado, y lesiones personales dolosas agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Bajo ese contexto, es deber del operador judicial corregir los actos irregulares emitidos en el desarrollo del proceso penal, por tanto, sobre el particular el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, preceptúa:

«Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales». (Subrayado y negrilla del Despacho)

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierte en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal, que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos del procesado.

Como lo predica la norma en comento en su inciso 2° “El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales” (negritas del Despacho) y revisadas las diligencias se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas cometió paso por alto al momento decretar acumulación jurídica de penas toda vez que paso por alto la disposición del artículo 490 del Código de Procedimiento Penal, que indica que: “No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos”.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para

Papo
Wara
15/06/23

Condenado: JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ

Delito: homicidio agravado, lesiones personales, trafico fabricación o porte de armas y hurto calificado agravado

Cárcel: Establecimiento cárcel la modelo de Bogotá

Decisión: reasume, revoca beneficio administrativo de hasta 72 horas, niega libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 542

declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Con fundamento en ello, estando frente a un auto ilegal, ya que a simple vista se avisar del permiso administrativo de hasta 72 horas, conforme prohibición legal que registra vigente y aplicable al presente asunto.

Para lo cual se procederá a sustentar su estudio en concreto,

La legislación aplicable al caso es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y en lo tocante al beneficio Administrativo de las 72 horas establece:

“ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del dos (2) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) en su numeral primero y que establece:

“Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

De otro lado, el Numeral 3 del Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

“ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Adicional a lo anterior, tenemos que para otorgar el beneficio solicitado, es necesario que el delito por el cual se emitió condena no se encuentre contenido dentro del catálogo del inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, mismo que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, Las conductas excluidas en el mencionado inciso son las siguientes:

“delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro;

N. U. R. 11001-60-00-019-2018-00310-00 No. Interno: 51276

Condenado: JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ

Delito: homicidio agravado, lesiones personales, tráfico fabricación o porte de armas y hurto calificado agravado

Cárcel: Establecimiento cárcel la modelo de Bogotá

Decisión: reasume, revoca beneficio administrativo de hasta 72 horas, niega libertad condicional y otros Interlocutorio No. 542

contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".

Siendo aplicable esta normatividad al presente caso, pues tenemos que los hechos que dieron origen al presente proceso datan del 19 de enero de 2018, es decir, en vigencia de la ley 1709 de 2014, lo que indica que esta clase de beneficios está prohibida para el delito de hurto calificado, razón por la cual el Despacho se abstendrá de conceptuar favorablemente sobre el citado permiso.

Bajo los anteriores planteamientos el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 21 de julio de 2022, dejando sin efecto la decisión que aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, y conforme lo expuesto en precedencia **CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE** para el permiso aludido para JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ.

NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Corresponde a este Despacho examinar la viabilidad de otorgar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ, para lo cual se abordará el estudio con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.»

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (151) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **NOVENTA (90) Y DIECIOCHO (18) DIAS**.

Teniendo en cuenta que el señor JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ, ha estado privado de la libertad del 19 de enero de 2018 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **63 meses y 20 días**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No auto	Tiempo
1.	JDO 03EPMS De Buga	05/mar/22	692	205.5 (6 meses 25.5 días)
2.	JDO 03 EPMS De Biga	01/jul/22	906	122 días (4 meses 2 días)
			TOTAL	327.5 días (10 meses y 27.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES, Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, es decir no cumple con las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tomándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: (i) Se ordena por el centro de Servicios oficiar al complejo carcelario solicitando allegar certificados de cómputo acompañados de la calificación de conducta, ii)-oficiar a la Dirección de investigación solicitando

N. U. R. 11001-60-00-019-2018-00310-00 No. Interno: 51276

Condenado: JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ

Delito: homicidio agravado, lesiones personales, tráfico fabricación o porte de armas y hurto calificado agravado

Cárcel: Establecimiento cárcel la modelo de Bogotá

Decisión: reasume, revoca beneficio administrativo de hasta 72 horas, niega libertad condicional y otros Interlocutorio No. 542

llegar reporte de anotaciones y antecedentes que reitre el precitado ii) por el centro de servicios remitir copia integral de las diligencias digitales a la fiscalía 228 seccional unidad de vida, correo - marcos.pulido5027@correo.policia.gov.co iii) oficiar al director de la cárcel modelo solicitando continuar con la atención médica, y psicológica del interno de la referencia conforme la historia clínica que registra en sanidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REASUME por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas.

SEGUNDO- DEJAR SIN EFECTOS auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado 03 DE Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Buga – Valle aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas a JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ.

TERCERO- CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE para el PERMISO DE "HASTA 72 HORAS" del sentenciado JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

CUARTO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER al sentenciado JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ que a la fecha ha descontado en tiempo físico y redimido, de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES, Y DIECISIETE PUNTO CINCO (16.5) DIAS**

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES Y REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
5/06/23
Notifiqué por Estado No. 6
La anterior Providencia
La Secretaria

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

NOTIFICACION

FECHA: 19-05-23

NOMBRE: Jose Daniel

CÉDULA: 1010126455

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

BIELLA
DACTILAR



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, mayo de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO 03 de E.P.M.S DE BUGA VALLE

JUZGADO 23 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

DIRECCION GENERAL DEL INPEC

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: Recurso de súplica artículo 331 332 110 del código penal dentro de esta reposición y apelación ya que el trámite del auto es del 9 de mayo del 2023. DAR TRAMITE AL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

CONDENADO: JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ

PROCESO N° 11001-60-00-019-2018-00310-00

Yo, **JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ**, identificado con **C.C N° 1.010.126.455**, por medio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y por derecho de favorabilidad a mí proceso con fundamento a lo que habla el artículo 38 de la ley 906 del 2004 cuando haga una ley favorable al proceso el Juez de E.P.M.S le dan trámite por favorabilidad (Derecho de Petición), me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho para solicitarle el beneficio administrativo de las 72 horas.

HECHOS

El 9 de mayo del 2023 el señor juez 23 de ejecución de penas me revoca mi permiso concedido en fecha 21 de julio del 2022, el honorable juez tercero de Buga Valle



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

donde me otorga mi permiso de 72 horas conforme lo habla la ley 65 1993 artículo 147 soy trasladado a la penitenciaría de la modelo de Bogotá en las cuales interpongo por derecho al debido proceso una tutela con radicado 202300019 De fecha 02 de febrero de 2023, en las cuales fue por hecho superado para que me enviaran el proceso desde Buga Valle a un centro de ejecución de penas de Bogotá en las cuales me accionan al señor juez 23 de ejecución de penas dentro de la actuación procesal y en las cuales no tengo ninguna sanción disciplinaria y he tenido un tratamiento adecuado conforme lo habla el código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993.

Muy respetuosamente conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 99 100 101 y resolución 6349 del 2016 tratamiento penitenciario redención de pena cómputos y certificados de trabajo en las cuales por derecho al debido proceso pido una redención actualizada ya que mi proceso fue enviado pero sin cómputo ni conducta desde la penitenciaría donde me encontraba que era en Buga Valle.

También conforme lo habla las resoluciones 6349 2016 7302 de 2005 con exequibilidad con la ley 504 de 1999 artículo 29 reformado con la ley 65 de 1993 artículo 121 he tenido tratamiento adecuado dentro de mi sentencia por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Procedo a indicar CUALES SON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL Permiso de 72 horas.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El artículo. 147 de la ley 65 de 1993o Código Nacional Penitenciario y Carcelario, consagra dentro de los beneficios administrativos que hacen parte del tratamiento penitenciario, el permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, que puede concederse a los condenados que observen los siguientes requisitos:

- Estar en la fase de mediana seguridad DEBE ESTAR CLASIFICADO POR EL CENTRO DE RECLUSION.

Con este presupuesto cumplo Ya que me encuentra ubicado en fase de mediana seguridad.

- Haber descontado una tercera de la parte de la pena impuesta. (YA SE CUMPLIO).
- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. (NO TENGO).
- No registrar, fuga ni tentativa de ella durante desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. (NUNCA).
- Haber trabajado, estudiado o enseñanza en la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Concejo de Disciplina. (MI CONDUCTA ES EJEMPLAR).



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

- Numeral 5 del artículo 147 de dicha ley dice:

Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, tengo un total de



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

85 meses y 6 días de 226 meses, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Honorable Juez si bien la Corte en sentencia C-392 de 2000 declaró exequible el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 por medio del cual se modificó el precepto demandado, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

Afirma que, de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia constitucional, la Corte está habilitada para volver a pronunciarse sobre una norma declarada exequible en el pasado, cuando se presentan "variaciones en el contexto de la aplicación de la disposición, lo que impide hablar de identidad de contenidos normativos". Sostiene que ello ocurre en este caso, por cuanto "se presenta un cambio y además una variación total, en el contexto de aplicación, por la pérdida de vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999.

Para fundamentar esta última afirmación, recurre a lo dicho por el Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, donde se afirma que: "el artículo 29 de la Ley 504, no se encuentra vigente al igual que sus demás disposiciones, tal y como lo consagran los artículos 49 y 53 de la misma Ley 504. Se dijo por el legislador en estos últimos artículos, que esa normatividad tendría un ámbito de aplicación de 8 años, los que se contaron a partir del 1 de julio de 1999 para finalizar el primero de julio de 2007, de tal forma que para esta fecha ya no tiene vigencia".



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Debido a lo anterior, el actor considera que el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 estaría "en blanco" y, a pesar de ello, se le sigue dando aplicación en varias jurisdicciones lo que trae como consecuencia la vulneración de los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad. Ello por cuanto algunos jueces interpretan que la mencionada norma sigue vigente, de tal suerte que a los condenados por los Juzgados Penales del Circuito Especializados se les exige, entre otros requisitos haber descontado al setenta y por ciento (70%) de la pena impuesta como condición para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, sin que opere la misma exigencia para las personas condenadas por las demás autoridades de la jurisdicción penal.

Un documento publicado por la Defensoría Pública en el cual se sostiene que "es así como desde la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, los defensores públicos [.. nos dimos a la tarea de lograr, en clara aplicación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y favorabilidad, que a aquellas personas condenadas por Justicia especializada se le diera el mismo trato frente a los condenados por Justicia ordinaria. A través del mecanismo constitucional de la tutela y en doble instancia, se logró abrir el camino, para que aquellos internos que han sido condenados por la Justicia especializada, puedan acceder en igualdad de condiciones al otorgamiento de los beneficios administrativos, como el de hasta las 72 horas. En dicha labor defensoría se pudo obtener que hoy los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con jurisdicción en el departamento del Quindío, hayan aceptado la tesis tanto de la Defensoría como del Tribunal Superior sala Penal del Quindío, y se apruebe u otorgue el BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, cuando han reunido no el 702% de su



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

condena como lo señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la tercera (1/3) parte de la misma".

Considera el accionante que de lo anteriormente expuesto y ante la falta de vigencia del artículo "las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474 de 2011, podrían tener derecho a acceder al permiso de hasta 72 horas, cumpliendo la 1/3 parte de la pena y los demás requisitos, Sin tener en cuenta el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1° de julio de 2007, se encuentra en blanco.

Honorable JUEZ. los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Tunja Valledupar, Ibagué en los cuales se concede el permiso de hasta por setenta y dos (72) horas a los condenados por la Justicia Especializada sin exigir que hayan purgado el 70% de la condena, por entender que la norma que así lo exigía ya no está vigente. A la vez señala que en los Distritos Judiciales de La Dorada y de Caldas los jueces mantienen una interpretación contraria para negar a estas personas dicho beneficio administrativo. A su juicio, esta situación vulnera el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso, y la concepción misma reunido no 1.702% de su condena, como0, Señala el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sino la tercera (1/3) parte de la misma".

Considera el accionante que de lo anteriormente expuesto y ante la falta de vigencia del artículo "las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada y, que no estén condenadas por las leyes 1098, 1121 de 2006, 1142 de 2007 y 1474



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

de 2011, podrían tener derecho a acceder al permiso de hasta 72 horas, cumpliendo la 1/3 parte de la pena y los demás requisitos, sin tener en cuenta el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65, por cuanto al perder la vigencia el 1° de julio de 2007, se encuentra en blanco.

Honorable JUEZ los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Tunja Valledupar, Ibagué en los cuales se concede el permiso de hasta por setenta y dos (72) horas a los condenados por la Justicia Especializada sin exigir que hayan purgado el 70% de la condena, por entender que la norma que así lo exigía ya no está vigente. A la vez señala que en los Distritos Judiciales de La Dorada y de Caldas los jueces mantienen una interpretación contraria para negar a estas personas dicho beneficio administrativo. A su juicio, esta situación vulnera el derecho a la igualdad, la favorabilidad y el debido proceso, y la concepción misma del estado social y democrático de derecho en donde debe darse prevalencia a los derechos fundamentales y garantizar la uniformidad de la ley para toda la comunidad nacional.

Entonces honorable Juez por principio de favorabilidad, legalidad y derecho igualdad; siendo usted un Juez Justo y al poner una ponderación en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la pérdida de vigencia, conforme a los artículos 49 y 53 de la Ley 504 de 1999.

Así las cosas, es señor JUEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, solicito se imparta aprobación a la presente petición para que previa verificación del lugar donde cumplirá dicho permiso y de que será allí recibido por sus moradores.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas se encuentra arreglado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 (régimen penitenciario y carcelario) vigente, el cual fija la competencia para el otorgamiento de dichos permisos a la dirección del instituto penitenciario y carcelario Inpec.

Significa que para la concesión de tal prerrogativa administrativa es del resorte exclusivo de los directores de los respectivos centros penitenciarios y carcelarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 de la ley 65 1993, reglamentado por los decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, quienes además son los responsables de recaudar los la documentación necesaria para garantizar el citado beneficio.

No obstante, en pronunciamiento del consejo del estado fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 20 02, proceso ACU 0485 del 30 de abril de 20 02 de acción de cumplimiento y en la sentencia constitucional 6 - 312 de abril de 30 de 20 02, ordenan a los juzgados de esta especialidad, pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de 72 horas a favor de los sentenciados.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al director del instituto Nacional penitencial y carcelario, y el numeral 5 del artículo 38 del código de procedimiento penal, dispone que a los juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán "de la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades pertinentes o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En cuanto a los requisitos específicos, el artículo 147 de la ley 65 1993, contempla las exigencias para acceder a dichos beneficios administrativos, así:

La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permiso con las regularidades que se establece al respecto, hasta de 72 horas, para salir del establecimiento como sin vigilancia, a los condenados que regulan los siguientes requisitos:

1. Están en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Numeral modificado para el artículo 29 de la ley 504 a 1999. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Quién observar en mala conducta durante uno de esos permisos o retardar su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por 6 meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

En el caso del condenado, respecto al cumplimiento de tales requisitos, en la documentación allegada del reclusorio, se encuentra:

1. Cartilla biográfica de linterna.
2. Antecedentes Dipol.
3. Antecedentes Snavu.
4. Antecedentes Dijin.
5. Verificación de residencia.
6. Última calificación de conducta.
7. Clasificación de fase y mediana seguridad.
8. Circular 8300.

Adicional a lo indicado, deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 1 del decreto 232 de 1998, que en su inciso tercero fija exigencias adicionales cuando se trata de personas condenadas apenas superiores a 10 años de prisión, situación en la que se encuentra Javier Antonio Contreras Campos, quien fue condenado a 22 años de prisión.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La referida norma señala:

Cuando se trate de condena superiores a 10 años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las fallas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo de permiso.

Este despacho echa de menos la propuesta para el beneficio de hasta 72 horas; no obstante, se considera Irrelevante solicitará la dirección del establecimiento



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

penitenciario donde se encuentra el penado la correspondiente propuesta para el estudio del beneficio, contenida en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, toda vez que existe un impedimento legal expreso para el otorgamiento del beneficio que presenta el sentenciado, toda vez que el numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 prohíbe conceder beneficio o subrogado judicial o administrativo al autor de un delito que atentó contra la libertad, integridad y formación sexuales contra niños, niñas y adolescentes, en este caso, acceso carnal con menor de 14 años con circunstancias de agravación, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo por tratarse de dos víctimas diferentes.

Pido me conceda u otorgue dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del mencionado director del CENTRO DE RECLUSIÓN INPEC.

Finalmente, es menester manifestar que en este Despacho Judicial no existe registro de otra sentencia ejecutoriada en contra mía, por lo que habiendo este cumplido con los requisitos legales objetivos y subjetivos para conceder la aprobación del beneficio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000, y el artículo 147 del Código Penitenciario, se impartirá aprobación a la PETICIÓN de conceder u otorgar dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del Director de la Cárcel.

RESOLVER EL PERMISO DE LAS 72 HORAS A MI FAVOR.

Agradezco oportunamente su respuesta y legalidad en el procedimiento.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Atentamente,

JOSÉ DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ

C.C N° 1.010.126.455

TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

N. U. R. 11001-60-00-019-2018-00310-00

No. Interno: 51276 - 61276

Condenado: JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ

Delito: homicidio agravado, lesiones personales, tráfico fabricación o porte de armas y hurto calificado agravado

Cárcel: Establecimiento cárcel la modelo de Bogotá

Decisión: **reassume, revoca beneficio administrativo de hasta 72 horas, niega libertad condicional y otros**

Interlocutorio No. 542

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9° 24 piso 5

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa mediante Acuerdo PSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, el cual crea este despacho, **REASUME** por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas.

Procede el despacho de oficio a estudiar la viabilidad de dejar sin efecto auto del 21 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga - Valle se conceptuó favorable para el permiso Administrativo de hasta 72 horas a JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, atendiendo además el oficio allegado por la cárcel modelo donde solita se informe al respecto de la procedencia de dicho beneficio.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, fue condenado por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las penas principales de ciento cincuenta y seis (156) meses y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable de la conducta de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado agravado, y lesiones personales dolosas agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Bajo ese contexto, es deber del operador judicial corregir los actos irregulares emitidos en el desarrollo del proceso penal, por tanto, sobre el particular el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, preceptúa:

«Celeridad y eficiencia. Toda actuación se sustra pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierte en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos del procesado.

Como lo predica la norma en comento en su inciso 2° «El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales» (negritas del Despacho) y revisadas las diligencias se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas cometió paso por alto al momento decretar acumulación jurídica de penas toda vez que paso por alto la disposición del artículo 490 del Código de Procedimiento Penal, que indica que: **No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.**

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: «el auto ilegal no vincula al juez», se ha dicho que: «la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Anexo Penado o Post Penado. Orientación íntegra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

U. R. 11001-60-00-019-2018-00310-00

No. Interno: 51276

condenado: JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ

delito: homicidio agravado, lesiones personales, tráfico fabricación o porte de armas y hurto calificado agravado

cárcel: Establecimiento cárcel la modelo de Bogotá

decisión: resume, revoca beneficio administrativo de hasta 72 horas, niega libertad condicional y otros interlocutorio No. 542

contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Siendo aplicable esta normatividad al presente caso, pues tenemos que los hechos que dieron origen al presente proceso datan del 19 de enero de 2018, es decir, en vigencia de la ley 1709 de 2014, lo que indica que esta clase de beneficios está prohibida para el delito de hurto calificado, razón por la cual el Despacho se abstendrá de conceptuar favorablemente sobre el citado permiso.

Bajo los anteriores planteamientos el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 21 de julio de 2022, dejando sin efecto la decisión que aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, y conforme lo expuesto en precedencia **CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE** para el permiso solicitado para JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ.

NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde a este Despacho examinar la viabilidad de otorgar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, para lo cual se abordará el estudio con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que resta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.»

Como quiera que el artículo 54 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (151) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **NOVENTA (90) Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

Teniendo en cuenta que el señor JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, ha estado privado de la libertad del 19 de enero de 2018 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **03 meses y 20 días**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No auto	Tiempo
1	JDO 03EPMS De Buga	05/mar/22	692	205.5 (3 meses 25.5 días)
2	JDO 03 EPMS De Buga	01/jul/22	906	122 días (4 meses 2 días)
			TOTAL	327.5 días (10 meses y 27.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES, Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**, es decir no cumple con las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el artículo 64 del C.P., tomándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: (i) Se ordena por el centro de Servicios oficial al complejo carcelario solicitando allegar certificados de cómputo acompañados de la calificación de conducta, ii) oficial a la Dirección de Investigación solicitando



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

N. U. R. 11001-60-00-019-2018-00310-00

No. Interno: 51276

Condenado: JOSE DANIEL MENDOZA IBANEZ

Delito: homicidio agravado, lesiones personales, tráfico fabricación o porte de armas y hurto calificado agravado

Cárcel: Establecimiento carcel la modelo de Bogotá

Decisión: resume, revoca beneficio administrativo de hasta 72 horas, niega libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 542

declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben agotarse en el ordenamiento jurídico", Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868.

Con fundamento en ello, estando frente a un auto ilegal, ya que a simple vista se avisa del permiso administrativo de hasta 72 horas, conforme prohibición legal que registra vigente y aplicable al presente asunto.

Para lo cual se procederá a sustentar su estudio en concreto,

La legislación aplicable al caso es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y en lo tocante al beneficio Administrativo de las 72 horas establece:

"ARTICULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del dos (2) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) en su numeral primero y que establece:

"Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

De otro lado, el Numeral 5 del Artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"ARTICULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Adicional a lo anterior, tenemos que para otorgar el beneficio solicitado, es necesario que el delito por el cual se emitió condena no se encuentre contenido dentro del catálogo del inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, mismo que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. Las conductas excluidas en el mencionado inciso son las siguientes:

"delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro,



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

N. U. R. 11001-60-00-019-2018-00310-00

No. Interno: 51276

Condenado: JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ

Delito: homicidio agravado, lesiones personales, tráfico fabricación o porte de armas y hurto calificado agravado

Cárcel: Establecimiento cárcel la modelo de Bogotá

Decisión: **reassume, revoca beneficio administrativo de hasta 72 horas, niega libertad condicional y otros**

Interlocutorio No. 542

llegar reporte de anotaciones y antecedentes que reitre el precitado ii) por el centro de servicios remitir copia integral de las diligencias digitales a la fiscalía 228 seccional unidad de vida, correo - marcos.pulido5927@correo.policia.gov.co
iii) oficiar al director d ela cárcel modelo solicitando continuar con la atención médica, y psicológica del interno de la referencia conforme la historia clínica que registra en sanidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REASUME por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas.

SEGUNDO- DEJAR SIN EFECTOS auto de fecha 21 de julio de 2022 mediante la cual el Juzgado 03 DE Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Buga – Valle aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas a JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ.

TERCERO- CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE para el PERMISO DE "HASTA 72 HORAS" del sentenciado JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

CUARTO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER al sentenciado JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ que a la fecha ha descontado en tiempo físico y redimido, de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES, Y DIECISIETE PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES Y REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 16:09

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1240156

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1240156

Departamento: BOGOTÁ.

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Accionante: **JOSE MENDOZA** Identificado con documento: 1010126455

Correo Electrónico Accionante : SIERRALUIS719@GMAIL.COM

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídica: DIRECCION GENERAL DEL INPEC- Nit: 8002155465,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

JOSE DANIEL MENDOZA cc1010126455..juez 23 de EPMS de Bogota y procuraduría general de la nación..Solitud de tramite de mi permiso ya aprobado...por el señor juez 03 de EPMS de vuga balle...



Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
para Ventanilla, quejas, Jurídica ▾

jue, 23 feb, 16:08 1

Atentamente trasciende sierra luis
Sierraluis719@gmail.com

Un archivo adjunto• Analizado por Gmail ⓘ



← Responder

↩ Responder a todos

→ Reenviar





NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, enero de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA DE TUTELAS.

Referencia: Artículo 86 de la Constitución nacional el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional para el tratamiento penitenciario y carcelario ley 65 de 1993 y al procedimiento al código penal artículo 147 permiso de 72 horas.

Accionado: Dirección General del Inpec.

Accionante: JOSÉ DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, identificado con C.C N° 1.010.126.455.

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta acción de tutela artículo 86 de la Constitución nacional por el derecho al debido proceso fui trasladado de la penitenciaría de Buga valle en las cuales me encuentro recluido en la penitenciaría la modelo desde la fecha 14-12-2022 en las cuales no tengo juez que me vigila el proceso acá en ejecución de penas y medidas de Bogotá porque el señor Juez 03 de E.P.M.S Buga Valle no enviado proceso alguno al juez de Bogotá en las cuales el 21-07-2022 otorgó permiso de 72 horas.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Le anexo pantallazo de la rama judicial donde mi proceso está en el señor Juez 03 Buga Valle.

Puro señor honorable juez que no he interpuesto otra tutela por los derechos vulnerados a mi permiso de 72 horas y traer el proceso para acá para Bogotá D.C.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

JOSÉ DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ

C.C N° 1.010.126.455

CORREROS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELEFONO: 323 726 0751



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

RAMA JUDICIAL		REPUBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
003		BUGA (VALLE)		15/6/2019					
Municipio		Corporación		Cód. Selo		Corte. Despacho		Año	
11001		60		00		019		2018	
No. Radicación		Resorte		00310		00			
1. DATOS DEL PROCESO									
AUTORIDAD REMITENTE									
AUTORIDADES QUE CONOCIERON									
FISCALIA 371 LOCAL DE BOGOTA									
FISCALIA SECCIONAL 323 BOGOTA									
JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA GARANTIAS									
JUZGADO 32 PENAL DEL CCTO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA									
PENAS ACUMULADAS									
NO									
No. CONOCIMIENTOS									
2									
TOTAL PRESOS									
2									
PRESOS A CARGO (PMS)									
2									
Cuadernos									
Folios									
22									
2. DATOS DE LA SENTENCIA									
SENTENCIA INTERVENIA NO									
INSTRUMENTO FISCADOR									
FECHA (SEMANAL)									
EJECUTORIA									
Cód. y Folio									
JUZGADO 32 PENAL DEL CCTO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA									
21/03/2019									
21/03/2019									
1.1									
FECHA DE LOS HECHOS									
19/01/2018									
3. CLASE DE PROCESO									
Contra la vida y la integridad personal									
8013									
4. OBSERVACIONES									
MR- Pasa a Despacho expediente digital con solicitud de requerimiento judicial para diligencia de reconocimiento fotográfico, allegado por INPEC-BUGA.									
0									
ACTUACIONES DEL PROCESO									
FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACIÓN							CUADERNO
21/11/22	Despacho	MR- Pasa a Despacho expediente digital con solicitud de requerimiento judicial para diligencia de reconocimiento fotográfico, allegado por INPEC-BUGA.							
15/11/22	A despacho	ARN. Se pasa a Despacho acta suscrita por el INPEC Buga en la cual se informan las medidas de seguridad adoptadas tendientes a salvaguardar la integridad del sentenciado Mendoza.							
09/11/22	Cumplimiento	POR INTERMEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NOTIFICACIÓN DEL AUTO 1142 JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ. PAM							
09/11/22	Cumplimiento	NOTIFICACION AL PENADO JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ DEL AUTO SUST 1141. PAM							
09/11/22	Despacho	FISCALÍA COMUNICA INICIA TRÁMITE A LA DENUNCIA J03EPMS: Como quiera que se allega en la fecha memorial suscrito por el señor JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ recluso del INPEC de Buga Valle, en el cual manifiesta que el 10 de agosto de 2019 fue drogado y posteriormente accedido carnalmente por tres internos más; el Juzgado estima conducente que se proceda con la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación Sección asignaciones para que de no haberse realizado o denunciado éstos hechos por parte del INPEC de ésta Ciudad, se inicie la investigación penal necesaria para esclarecer la situación. hallar v sancionar a los							
09/11/22	Auto ordena compulsar copias								MERCURIO



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

CORDIAL SALUDO,

MUY FORMALMENTE ME PERMITO INFORMAR QUE UNA VEZ EL PRIVADO DE LA LIBERTAD ES TRASLADADO A OTRO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ESTE SE REMITE CON TODA LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA, INCLUYENDO AUTOS DE REDENCIÓN, CERTIFICADOS DE CONDUCTA Y CÓMPUTOS, POR LO TANTO TODO REQUERIMIENTO LO DEBE REALIZAR DIRECTAMENTE AL AREA JURIDICA DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL PRIVADO DE LA LIBERTAD PARA QUE POR MEDIO DE ELLOS LE REALICEN LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTE EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS PERTINENTE.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA EPMSCBUGA.

Ruego el favor **ACUSAR**
RECIBIDO, por este mismo
medio

Envío por correo electrónico por celeridad y de acuerdo con la comunicación de la Dirección de Gestión Corporativa 85002-DIGEC-GOGED-001927 del 14 y 85002-008143 del 05 de noviembre de 2014 respecto del uso del correo electrónico para dar cumplimiento a la Directiva Presidencial 04 de 2014 y minimizar el gasto del correo certificado.

"Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, febrero de 2023.

SEÑORES:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

HONORABLE JUEZ 23 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO LA MODELO.

Referencia: Solicitud de trámite de permiso de 72 horas, ley 1709 de 2014 artículo 147 auto 1061 del 21-07-2022, el señor Juez 03 de E.P.M.S de Buga Valle.

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedir la solicitud de trámite de permiso de 72 horas ya que en auto 1061 de fecha 21-07-2022 el señor Juez 03 de Buga Valle me fue otorgado mi permiso de 72 horas ley 1709 de 2014 artículo 147.

Pido muy respetuosamente ser programado mi permiso de 72 horas teniendo como observación que fue traslado de penitenciario.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Atentamente,

JOSÉ DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ

C.C N° 1.010.126.455

CORREROS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELEFONO: 323 726 0751



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

REPUBLICA DE COLOMBIA														
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO														
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA														
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD														
JUZGADO DE EPME		CIUDAD			FECHA RECIBO (DEMANILADO)									
023		BOGOTÁ D.C.			23/4/2019									
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN		Municipio	Corporación	Cod. Cate	Cod. Despena	Año	No. Radicación	Remite						
		11001	60	00	019	2018	00310	00						
1. DATOS DEL PROCESO														
AUTORIDAD REMITENTE														
CIUDAD														
AUTORIDADES QUE CONOCIERON														
FISCALIA 371 LOCAL														
FISCALIA PRELIMINAR 323 SECCIONAL														
JEPME 023 BTA NIB654 -														
JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS														
JUZGADO 32 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO														
PENAS ACUMULADAS														
NO														
No. CONDENADOS														
2														
TOTAL PREJOS														
2														
PREJOS A CARGO JPM														
0														
Cuadernos														
Folios														
1														
2. DATOS DE LA SENTENCIA														
SENTENCIA INTERVENIA NO														
INTERVENIA INTERVENIA														
FECHA (DEMANILADO)														
EXISTENTE														
Citas y Referencias														
JUZGADO 32 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO														
21/03/2019														
21/03/2019														
1 1														
SE ENVA EN 84 FOLIOS Y 11 CD// SIN SOLICITUD DE INCIDENT														
FECHA DE LOS HECHOS														
19/01/2018														
3. CLASE DE PROCESO														
Contra la vida y la integridad personal														
8013														
4. OBSERVACIONES														
Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida: 31/07/2019, Oficina: 2590 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - BUGA (VALLE), SE REMITE EXPEDIENTE EN PLANILLA FRANQUICIA CORREO 472 (VDMCGW)														
----- g -----														
ACTUACIONES DEL PROCESO														
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO										
01/08/19	Planilla Envío	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida: 31/07/2019, Oficina: 2590 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - BUGA (VALLE), SE REMITE EXPEDIENTE EN PLANILLA FRANQUICIA CORREO 472 (VDMCGW)												
31/07/19	Proceso oficina													
31/07/19	revisión de proceso	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida: 31/07/2019, Oficina: 2590 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - BUGA (VALLE), MENDOZA IBÁÑEZ - JOSÉ DANIEL, POR AUTO DEL 30/07/2019 SE REMITEN COPIAS DEL PROCESO A LOS HOMOLOGOS DE BUGA, SE LIBRAN COMUNICACIONES. * ACQ *	1	22 Y 11 CD										
31/07/19	Elaboración de Oficio a Carcelero(a)	MENDOZA IBÁÑEZ - JOSÉ DANIEL, POR AUTO DEL 30/07/2019 SE ENTERA AL CDO. * CDO *												
31/07/19	Elaboración de Oficio a Carcelero(a)	GALINDO CRUZ - LUIS ENRIQUE, POR AUTO DEL 30/07/2019 SE ENTERA AL CDO. * ACQ *												
30/07/19	Auto ordena traslado proceso	RESUELVE REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA TERRITORIAL		AUTO/PROC 2										
15/07/19	INGRESO TRIANTE	MENDOZA IBÁÑEZ - JOSÉ DANIEL, INGRESA INFORME DE NOTIFICACION DE FECHA 15-7-2019 CON AS DEL 2-7-2019, INFORMANDO EL TRASLADO DEL SENTENCIADO --- CP --- JSM												
15/07/19	INGRESO TRIANTE	GALINDO CRUZ - LUIS ENRIQUE, INGRESA INFORME DE NOTIFICACION DEL 15-7-2019, CON AS DEL 2-7-2019, INFORMANDO DEL TRASLADO DEL SENTENCIADO --- CP --- JSM												
13/07/19	Informe Notificación	GALINDO CRUZ - LUIS ENRIQUE, SE INTENTA ENTERAMENTO A Cdo. EN MODELO AS 2-7-19 - NO SE LOGRA, FUE TRASLADADO 5-7-19 A BUGA RESOLUCION 900-901947 MT												
13/07/19	Informe Notificación	MENDOZA IBÁÑEZ - JOSÉ DANIEL, SE INTENTA ENTERAMENTO A Cdo. EN MODELO AS 2-7-19 - NO SE LOGRA, FUE TRASLADADO 5-7-19 A BUGA RESOLUCION 900-901947 MT												
08/07/19	Elaboración de oficio funcionarios públicos	MENDOZA IBÁÑEZ - JOSÉ DANIEL, POR AUTO DEL 02/07/2019 SOLICITO DOCUMENTOS AL EPC, POR DOS CDOs, SE REMITEN AUTO A FIN DE ENTERAR A LOS DOS CDOs, PROCESO AL PUESTO EN 15. * ACQ *												
02/07/19	Decisión	AUTO ORDENA OFICIAL AL EC SOLICITANDO INFORMACION	P	1										
02/07/19	Auto avocando conocimiento	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	P	1										
25/06/19	Visita Establecimiento Carcelario	MENDOZA IBÁÑEZ - JOSÉ DANIEL, 18-06-2019, SE REALIZO VISITA CARCELARIA AL EC MODELO A FIN DE VERIFICAR CONDICIONES O NOVEDADES DE RECLUSION.												
25/06/19	Visita Establecimiento Carcelario	GALINDO CRUZ - LUIS ENRIQUE, 19-06-2019, SE REALIZO VISITA CARCELARIA AL EC MODELO A FIN DE VERIFICAR CONDICIONES O NOVEDADES DE RECLUSION.												
23/04/19	AL DESPACHO POR REPORTE	GALINDO CRUZ - LUIS ENRIQUE, PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA CON PREJO PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE ENVA EN 84 FOLIOS Y 11 CD// SIN SOLICITUD DE INCIDENTE DE RPARACION/ 2 CONDENADOS PRESOLOS DELICENCIAS Y FICHA TECNICA DIGITAL Y NPS //	PROC	1										
23/04/19	Reporte	Proceso Reportado en el grupo: ORDINARIOS el día: 23/04/2019 10:17:14	1	1										
CONDENADOS														
NOMBRE DEL CONDENADO		No. IDENTIFICACION												
LUIS ENRIQUE - GALINDO CRUZ		1014262985 (ver informacion)												
JOSE DANIEL - MENDOZA IBÁÑEZ		1010126435 (ver informacion)												



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Acción de Tutela No. 11001310302020230001900

ACCIONANTE	JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ.
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.
VINCULADOS	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA – VALLE - y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO.
ACCION DE TUTELA	110013103020202300019-00.
DERECHO INVOCADO	DERECHO AL DEBIDO PROCESO
DECISION	.HECHO SUPERADO.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la salvaguarda incoada por el ciudadano José Daniel Mendoza Ibáñez contra la Dirección General del INPEC.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de protección se admitió en proveído del 20 de enero de 2023, en el cual se ordenó notificar a la accionada Dirección General del INPEC y las entidades vinculadas Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle - y el Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Oficina de Reparto.

III. ANTECEDENTES

1. El promotor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente conculcados por la entidad judicial convocada.

2. Del escrito genitor y las pruebas adosadas al plenario, se desprende como hechos soporte del presente ruego, los descritos a continuación:

Informó que fue trasladado de la penitenciaría de Buga – valle -, a la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., desde el 14 de diciembre de 2022, sin embargo, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle -, no ha enviado proceso a Bogotá, razón por la que no se ha sometido a reparto. Razón por la cual, no tiene juez de ejecución de penas y medidas de Bogotá, asignado sin tener en cuenta que en providencia de 21 de Julio de 2022 el juzgado accionado le otorgó permiso de 72 horas.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga –Valle -, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional informó que asumió la vigilancia de la pena impuesta al actor dentro del proceso Radicado No 11001600001920180031000 NI-3425, correspondiente a 156 MESES DE PRISION al haber sido hallado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Pena impuesta por el JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., a través de sentencia calendada el 21 de Marzo de 2019.

Que en aras de no conculcar los derechos fundamentales del interno accionante José Daniel Mendoza Ibáñez, ésta agencia judicial a través del auto Sustanciatorio No 102 del 20 de Enero de hogaño, dispuso la *“REMISION INMEDIATA POR COMPETENCIA”* de las diligencias digitales correspondientes al expediente Radicado No 11001600001920180031000 NI-3425 con destino a los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. -REPARTO- para que asuman la vigilancia de la pena impuesta dentro del mismo.

Por último, consideró que ese Despacho Judicial no ha violado los derechos fundamentales invocados, como quiera que se presenta una carencia de objeto por hecho superado, por lo tanto, solicitó que se denieguen las pretensiones solicitadas.

4.2. La Dirección General del INPEC dentro del término de traslado de esta acción de tutela argumentó que no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales del señor JOSÉ DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, además, NO es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado, sino el

CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO.

Por las razones antes esgrimidas solicitó declarar en su contra la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que no se vulneró ningún derecho fundamental por parte de La Dirección General del INPEC.

4.3. EI CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO -, durante el termino de traslado de la presente acción constitucional informó que el expediente CUI 11001-60-00-019-2018-000310-00, fue allegado a esa especialidad el día 23 de enero de 2023, por lo cual, a la fecha se encuentra en cola en el área de reparto, no obstante, *“al tratarse de un expediente que ya fue de conocimiento de esta especialidad (reingreso), la vigilancia de la pena le corresponde al Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.”*

Por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo solicitado por cuanto el fundamento de esta acción de tutela quedó sin sustento, ya que se superó la situación del presunto hecho generador de la violación alegada.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución Política de 1991, a fin de brindar protección a los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o en caso de que existiendo algún mecanismo aquel resulte ineficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado.

En el paginario existe certeza de que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga –Valle -, por auto No 102 del 20 de Enero de 2023, es decir, dentro del trámite de esta acción constitucional dispuso la *“REMISION INMEDIATA POR COMPETENCIA”* de las diligencias digitales correspondientes al expediente Radicado No 11001600001920180031000 NI-3425 con destino a los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. -REPARTO-, para que asuman la vigilancia de la pena impuesta dentro del mismo.

Igualmente existe certeza de que el expediente CUI 11001-60-00-019-2018-000310-00, fue recepcionado por el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO -, el día 23 de enero de 2023, por lo que, a la fecha se encuentra en cola en el área de reparto, no obstante, *“al tratarse de*

un expediente que ya fue de conocimiento de esta especialidad (reingreso), la vigilancia de la pena le corresponde al Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.”. Lo que sin duda alguna configura un hecho superado.

No obstante, bajo los términos del art. 229 de la Carta Política, se colige que todo habitante del territorio cuenta con la prerrogativa de acceder a la justicia encabezada por los Jueces en sus distintas especialidades, sin que medien trabas administrativas de ninguna índole, so pena de transgredir tan valioso postulado de orden constitucional, máxime por cuanto la propia Ley 270 de 1996 reconoce a la justicia como un valor superior y radica en el Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acuden a zanjar sus controversias.

Lo expresado, permite concluir que se zanjó el problema de mora judicial presentado dentro del proceso No 11001600001920180031000 NI-3425, configurándose una carencia de objeto por hecho superado que conduce a denegar la pretensión constitucional, ciertamente porque cesó la vulneración de los derechos fundamentales cuya salvaguarda se pretendía.

Así las cosas, sin mayores disquisiciones ante el actuar de la sede judicial enjuiciada se tienen por un hecho superado, la controversia suscitada, recordando que según la jurisprudencia constitucional este se presenta:

“cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” (Sentencia T-957 de 2009), y, por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo” (Sentencia T-058 de 2011).

Pese a lo anterior, cabe recodar lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.” (Subraya fuera de texto).

4. Colofón se declara la improcedencia del amparo deprecado, por haberse configurado una carencia actual de objeto, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política:

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción iniciada por el ciudadano José Daniel Mendoza Ibáñez en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle - por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991, y remítase copia a la accionada.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456678c207357cab16569a8f361a2c48fe1d618c6aef9d7276aa8dd5c627ce1**

Documento generado en 02/02/2023 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Acción de Tutela No. 11001310302020230001900

ACCIONANTE	JOSE DANIEL MENDOZA IBAÑEZ.
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.
VINCULADOS	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA – VALLE - y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO.
ACCION DE TUTELA	110013103020202300019-00.
DERECHO INVOCADO	DERECHO AL DEBIDO PROCESO
DECISION	.HECHO SUPERADO.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la salvaguarda incoada por el ciudadano José Daniel Mendoza Ibáñez contra la Dirección General del INPEC.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de protección se admitió en proveído del 20 de enero de 2023, en el cual se ordenó notificar a la accionada Dirección General del INPEC y las entidades vinculadas Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle - y el Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Oficina de Reparto.

III. ANTECEDENTES

1. El promotor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente conculcados por la entidad judicial convocada.

2. Del escrito genitor y las pruebas adosadas al plenario, se desprende como hechos soporte del presente ruego, los descritos a continuación:

Informó que fue trasladado de la penitenciaría de Buga – valle -, a la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., desde el 14 de diciembre de 2022, sin embargo, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle -, no ha enviado proceso a Bogotá, razón por la que no se ha sometido a reparto. Razón por la cual, no tiene juez de ejecución de penas y medidas de Bogotá, asignado sin tener en cuenta que en providencia de 21 de Julio de 2022 el juzgado accionado le otorgó permiso de 72 horas.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga –Valle -, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional informó que asumió la vigilancia de la pena impuesta al actor dentro del proceso Radicado No 11001600001920180031000 NI-3425, correspondiente a 156 MESES DE PRISION al haber sido hallado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Pena impuesta por el JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., a través de sentencia calendada el 21 de Marzo de 2019.

Que en aras de no conculcar los derechos fundamentales del interno accionante José Daniel Mendoza Ibáñez, ésta agencia judicial a través del auto Sustanciatorio No 102 del 20 de Enero de hogaño, dispuso la “*REMISION INMEDIATA POR COMPETENCIA*” de las diligencias digitales correspondientes al expediente Radicado No 11001600001920180031000 NI-3425 con destino a los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. -REPARTO- para que asuman la vigilancia de la pena impuesta dentro del mismo.

Por último, consideró que ese Despacho Judicial no ha violado los derechos fundamentales invocados, como quiera que se presenta una carencia de objeto por hecho superado, por lo tanto, solicitó que se denieguen las pretensiones solicitadas.

4.2. La Dirección General del INPEC dentro del término de traslado de esta acción de tutela argumentó que no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales del señor JOSÉ DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ, además, NO es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado, sino el

CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO.

Por las razones antes esgrimidas solicitó declarar en su contra la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que no se vulneró ningún derecho fundamental por parte de La Dirección General del INPEC.

4.3. EI CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO -, durante el termino de traslado de la presente acción constitucional informó que el expediente CUI 11001-60-00-019-2018-000310-00, fue allegado a esa especialidad el día 23 de enero de 2023, por lo cual, a la fecha se encuentra en cola en el área de reparto, no obstante, *“al tratarse de un expediente que ya fue de conocimiento de esta especialidad (reingreso), la vigilancia de la pena le corresponde al Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.”*

Por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo solicitado por cuanto el fundamento de esta acción de tutela quedó sin sustento, ya que se superó la situación del presunto hecho generador de la violación alegada.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución Política de 1991, a fin de brindar protección a los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o en caso de que existiendo algún mecanismo aquel resulte ineficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado.

En el paginario existe certeza de que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga –Valle -, por auto No 102 del 20 de Enero de 2023, es decir, dentro del trámite de esta acción constitucional dispuso la *“REMISION INMEDIATA POR COMPETENCIA”* de las diligencias digitales correspondientes al expediente Radicado No 11001600001920180031000 NI-3425 con destino a los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. -REPARTO-, para que asuman la vigilancia de la pena impuesta dentro del mismo.

Igualmente existe certeza de que el expediente CUI 11001-60-00-019-2018-000310-00, fue recepcionado por el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO -, el día 23 de enero de 2023, por lo que, a la fecha se encuentra en cola en el área de reparto, no obstante, *“al tratarse de*

un expediente que ya fue de conocimiento de esta especialidad (reingreso), la vigilancia de la pena le corresponde al Juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.”. Lo que sin duda alguna configura un hecho superado.

No obstante, bajo los términos del art. 229 de la Carta Política, se colige que todo habitante del territorio cuenta con la prerrogativa de acceder a la justicia encabezada por los Jueces en sus distintas especialidades, sin que medien trabas administrativas de ninguna índole, so pena de transgredir tan valioso postulado de orden constitucional, máxime por cuanto la propia Ley 270 de 1996 reconoce a la justicia como un valor superior y radica en el Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acuden a zanjar sus controversias.

Lo expresado, permite concluir que se zanjó el problema de mora judicial presentado dentro del proceso No 11001600001920180031000 NI-3425, configurándose una carencia de objeto por hecho superado que conduce a denegar la pretensión constitucional, ciertamente porque cesó la vulneración de los derechos fundamentales cuya salvaguarda se pretendía.

Así las cosas, sin mayores disquisiciones ante el actuar de la sede judicial enjuiciada se tienen por un hecho superado, la controversia suscitada, recordando que según la jurisprudencia constitucional este se presenta:

“cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” (Sentencia T-957 de 2009), y, por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo” (Sentencia T-058 de 2011).

Pese a lo anterior, cabe recodar lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.” (Subraya fuera de texto).

4. Colofón se declara la improcedencia del amparo deprecado, por haberse configurado una carencia actual de objeto, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política:

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción iniciada por el ciudadano José Daniel Mendoza Ibáñez en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle - por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991, y remítase copia a la accionada.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456678c207357cab16569a8f361a2c48fe1d618c6aef9d7276aa8dd5c627ce1**

Documento generado en 02/02/2023 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15, TELEFAX: 281-1323
BOGOTÁ D.C.
(ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO N° 0119
BOGOTÁ D.C. 02 de febrero de 2023

Señores

- 1.- JOSÉ DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ T.D. 90556 NUI 435875 C.C. 12.402.685**
Patio # 5 Cárcel la Picota
liberjus2019@gmail.com
sierraluis719@gmail.com
- 2.- DIRECCION GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**
notificaciones@inpec.gov.co
- 3.- JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA –VALLE**
j03epmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ –OFICINA DE REPARTO**
apoyojudipg@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.-

REF.: TUTELA 110013103020202300019-00 DE: JOSE DANIEL MENDOZA IBÁÑEZ C.C. 1.010.126.455 CONTRA: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

Vinculados: JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA–VALLE y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ –OFICINA DE REPARTO

De conformidad con lo ordenado mediante fallo de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), comedidamente comunico que este despacho dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción iniciada por el ciudadano José Daniel Mendoza Ibáñez en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga –Valle-por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991, y remítase copia a la accionada. TERCERO: En firme la presente providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.”

Para lo anterior se anexa copia de la providencia.

Atentamente,

HUMBERTO ALMONACID PINTO
SECRETARIO